



Expediente: PAOT-2022-408-SPA-327
y sus acumulados PAOT-2022-6774-SPA-5066
y PAOT-2023-2489-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1365 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-408-SPA-327 y sus acumulados PAOT-2022-6774-SPA-5066 y PAOT-2023-2489-SPA-1754**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Cachorro de aproximadamente 3 meses amarrado en azotea a la intemperie las 24hrs (...)

(...) En la siguiente dirección mantienen a un perro de raza pastor alemán, amarrado con una cadena muy pesada que no mide más de medio metro, por lo que no puede sentarse ni moverse cómodamente. Se encuentra muy sucio (...)

(...) el perro es golpeado áulla todo el tiempo sin comer lo encierran en un cuarto cada día se escucha menos el lamento del animal, anterior tenían otro que mataron los dueños son groseros y maltratan al animal sin agua y comida (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 237-B, número 13, colonia Agrícola Oriental, alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

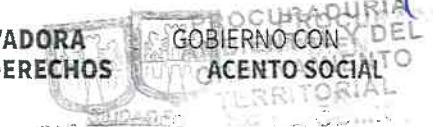
Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Oriente 237-B, número 13, colonia Agrícola Oriental, alcaldía Iztacalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL





Expediente: PAOT-2022-408-SPA-327
y sus acumulados PAOT-2022-6774-SPA-5066
y PAOT-2023-2489-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200- 21365 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y derivado de éstas, se pudo tener contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo las evaluaciones correspondientes, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho de aproximadamente 1 año de edad, pelaje color amarillo, el cual responde al nombre de "Max".
 2. Macho de aproximadamente 4 años de edad, pelaje color amarillo con negro, el cual responde al nombre de "Coqueto".
- **Condición corporal y muscular.** Esta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino de nombre "Max", señala que por lo regular se encuentra en la azotea de su inmueble, en donde permanece de manera libre y cuenta con techo para protección contra la intemperie. En cuanto al ejemplar canino de nombre "Coqueto", se encontraba atado con una cadena de aproximadamente dos metros, cercano a la puerta, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, se encontraba techada lo que le permite cubrirse lo suficiente de las condiciones climatológicas, al cual, a decir de la persona visitada, lo mantenía atado solamente por períodos durante el día, debido a que alquila su cochera, y constantemente entran camionetas, y el ejemplar canino es territorial.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día, además de que al ejemplar canino de nombre "Coqueto", recibía 3 veces, adicionalmente de proporcionarle frutas y arroz cocido. Se observó una cubeta con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que durante la primera diligencia, se llevó a cabo la evaluación solamente del ejemplar canino "Max", ya que la persona responsable del animal de compañía no permitió el acceso a su inmueble manifestando cuestiones de seguridad, por lo cual se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-5224-2022, con



Expediente: PAOT-2022-408-SPA-327
y sus acumulados PAOT-2022-6774-SPA-5066
y PAOT-2023-2489-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200-1365 -2024

la finalidad de que tuviera conocimiento sobre los hechos denunciados, así como de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar.

En seguimiento al presente caso y debido a lo señalado en una segunda denuncia recibida en esta Procuraduría, señalaban ahora el presunto maltrato animal, hacia el ejemplar canino de raza pastor alemán, por lo que se llevó a cabo una segunda visita; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con el responsable de los cánidos, por lo que se notificó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-1196-2023, por medio de instructivo. Derivado de lo anterior, la persona responsable de los ejemplares caninos, se presentó en las instalaciones de la Entidad, llevando consigo a su ejemplar canino de raza pastor alemán, de nombre "Coqueto", con la finalidad de constatar las condiciones de bienestar de su cánido, llevándose a cabo la evaluación correspondiente de dicho ejemplar en las instalaciones de la Procuraduría, sin que se encontraran irregularidades de bienestar animal, ni de estrés y/o aislamiento, además de mostrar evidencia en el acto, consistentes en videos de cuando son llevados a su pueblo, y dichos cánidos deambulan libremente; por lo que se le exhortó a continuar brindándoles los cuidados necesarios, haciéndole hincapié sobre realizar limpieza constante al sitio de alojamiento de ambos, y no amarrarlos de manera permanente.

Adicionalmente, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la tercera persona denunciante, indicándole sobre lo constatado en las evaluaciones de los ejemplares caninos, por lo que se le solicitaba mayor información con respecto a los hechos denunciados, principalmente elementos de prueba que permitieran acreditar el maltrato señalado, no obstante dichos requerimientos no fueron atendidos.

Asimismo, es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, no se mostró evidencia suficiente y contundente, que permitieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad no constató irregularidades en materia de bienestar animal; por lo que solo se exhortó a la persona responsable a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar animal.
- Personal de la Entidad estableció comunicación por los medios autorizados con la tercera persona denunciante, en virtud de lo observado en las evaluaciones de los ejemplares caninos, con la finalidad de que nos proporcionara información adicional, más que nada elementos de prueba que permitieran acreditar los hechos señalados en su escrito de denuncia, sin que dichos requerimientos fueran desahogados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-408-SPA-327
y sus acumulados PAOT-2022-6774-SPA-5066
y PAOT-2023-2489-SPA-1754

No. Folio: PAOT-05-300/200-1365-2024

- Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, no se mostró evidencia suficiente y contundente, que permitieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 203, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

